

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de esta Provincia.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice con fecha 18 del actual lo que copio:

“S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 15 del actual el Real decreto siguiente:

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Se establece una contribucion extraordinaria de guerra sobre todas las clases de riqueza de la Nacion para cubrir el déficit que se presume entre los gastos y recursos del Estado en el año corriente.

2º Designado por las Córtes, á propuesta del Gobierno, el importe de esta contribucion y la cantidad con que deba contribuir cada provincia, las Diputaciones provinciales derramarán el cupo entre los pueblos de su distrito, y los Ayuntamientos lo repartirán entre los individuos, con sujecion á las bases que aprobaren las Córtes.

3º Se comprende en la obligacion de contribuir, las fincas rústicas ó urbanas que los individuos del clero secular disfrutan hoy por titulo patrimonial de su ordenacion ú otro cualquiera, y las pertenecientes á capellanias de toda clase, fundadas con bienes que por los decretos vigentes no deban declararse propiedad del Estado; como tambien los productos de la industria ejercida por individuos del mismo clero secular, quedando sin efecto ni valor para la presente contribucion todas las exenciones de que por cualquiera motivo hayan disfrutado ó esten disfrutando.

4º No se comprenden en esta contribucion las rentas de las fincas rústicas y urbanas que en cualquier

concepto pertenecen al Estado, incluidas las que han sido del clero secular y estan declaradas bienes nacionales.

5º Se admitirán á los pueblos y contribuyentes en pago de sus cuotas respectivas los documentos justificativos que presentaren de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra, siempre que estos se hallen debidamente reconocidos ó liquidados á la fecha de la conclusion del repartimiento.

6º Para que la clase de labradores no constituya una excepcion por consecuencia de las disposiciones de la ley de 16 de Julio último, todas las demas del Estado aprontarán desde luego, atendidas las perentorias urgencias, una cantidad á buena cuenta de la cuota que individualmente les fuere asignada en el repartimiento por el método que sigue:

7º Los propietarios de prédios ó fincas rústicas que no las cultiven por sí, sino que las tengan arrendadas, contribuirán por un 10 por 100 sin deduccion alguna de las rentas que perciban como productos de sus arrendamientos, á no ser que estos productos consistan en una parte alicuota de frutos de los cuales se haya pagado el diezmo.

8º Los propietarios de prédios ó fincas urbanas contribuirán con el importe de una mesada, ó con la dozava parte íntegra de los alquileres que por tal concepto perciban. Los que habiten las casas ó fincas de su propiedad contribuirán con la dozava parte del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas. Las casas que habitan los labradores que trabajan las tierras por sí, y las que tengan destinadas á los diversos ramos de la industria agrícola no estan sujetas al pago de esta anticipacion.

9º El comercio y la industria en toda la nacion, ya se ejerzan por españoles, ya por extranjeros, contribuirán con un tanto y medio de las cuotas que cada individuo esté pagando, ó les hayan sido asignadas últimamente por subsidio industrial. Exceptuáanse de esta anticipacion, pero no del repartimiento, todas las clases que paguen menos de cien reales inclusive, segun las actuales tarifas.

10. Las cuotas señaladas en los tres artículos pre-

cedentes se entenderán con deducción de las ya acordadas por las Cortes respectivamente á las mismas clases en la ley de 13 de Agosto próximo pasado.

II. En las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma prescrita en la instrucción adicional á la de 22 de Noviembre de 1835, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, dictará las medidas convenientes sobre la clasificación de las industrias, para que se señalen las cuotas que por tarifa correspondan, según el vecindario del pueblo en que fueren ejercidas; y en seguida se fijarán el tanto y medio que deben ser exigidos.

12. Los pagos á buena cuenta, de que tratan los artículos anteriores, se verificarán en tres plazos de quince días cada uno, adoptando el Gobierno, por medio de los Intendentes de las provincias, las medidas que estime oportunas, para que tengan el mas expedito y puntual efecto.

13. Serán responsables al pago así los dueños ó administradores, como los arrendatarios ó inquilinos de las fincas rústicas ó urbanas; y los recibos ó cartas de pago que se libren en favor de los últimos por los empleados de la Hacienda, serán admitidos por los propietarios, debiéndose considerar como paga efectiva en el valor que expresen de las rentas correspondientes á las fincas alquiladas ó arrendadas.

14. El Gobierno podrá suspender la ejecución de los arts. 7º, 8º y 9º en las provincias de la antigua Corona de Aragon, atendido su sistema peculiar de reparto de contribuciones.

13. Distribuido que sea el cupo individual, acudirán todos los contribuyentes, incluso los que lo hayan sido por virtud de la ley de 16 de Julio último, á liquidar su cuenta respectiva, exhibiendo la carta de pago de lo que ya hubiesen satisfecho. Estará obligado el contribuyente á aprontar en efectivo la diferencia que resulte entre su cupo de contribucion y la cuota satisfecha; y tendrá derecho el que hubiese pagado de mas á que se le expida un documento que acredite la diferencia, á fin de que su importe le sea de abono en las contribuciones que deba satisfacer en lo sucesivo.

Artículo adicional. Consiguiente á lo prevenido en el art. 2º, el Gobierno propondrá á las Cortes á la mayor brevedad posible el importe de la contribucion extraordinaria, de que es objeto la presente ley, y al propio tiempo la distribucion que deba hacerse de ella por provincias. La cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 8 de Setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 15 de Setiembre de 1837. = A. D. Pio Pita Pizarro.

Entretanto que las Cortes determinan á propuesta del Gobierno de S. M. el importe total de la contribucion extraordinaria de guerra, señalando la cantidad con que deba contribuir cada provincia, y las bases en que deban fundarse los repartimientos, es de instan-

tánea urgencia realizar la buena cuenta decretada en los arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley inserta, para que las clases propietaria é industrial se nivelen con la agrícola en esta perentoria anticipacion.

Con tal objeto, y considerando que las cuotas que se exigen ahora han de ser admitidas en parte de pago de las que bajo principios de mas estricta equidad señalen despues las Diputaciones y los Ayuntamientos, y que cualquier agravio de que se resientan en el dia las exacciones que se hayan hecho é hicieren por cuenta de esta contribucion, será subsanado al establecer definitivamente las cuotas de los contribuyentes, ha tenido á bien S. M. confiar al celo y justificacion de los Intendentes y de los Ayuntamientos la pronta cobranza de la buena cuenta mencionada, bajo las disposiciones siguientes:

1º Los Intendentes con relacion á las provincias, y los Ayuntamientos respecto de los pueblos, son los únicos encargados de la cobranza de las cuotas que por via de anticipacion se exigen á cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

2º Tan luego como los Intendentes reciban esta Real orden, lo avisarán con expresion del dia y hora al Ministerio de mi cargo.

3º Acto continuo la harán imprimir, y circularán por los medios mas expeditos á los pueblos de su provincia, de modo que quede efectuada la circulacion en el término de cuatro dias, dando recibo los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos.

4º Los Ayuntamientos, sin detencion de un dia, publicarán por bando la presente comunicacion, citando á los contribuyentes en dia y hora determinados para las casas capitulares, y objetos que se espresarán en seguida.

5º Los quince dias que deben mediar de plazo á plazo en los tres que se prescriben en el art. 12 de la ley, se contarán sin intermision alguna desde el acto de la publicacion del bando. La recaudacion de cada plazo ha de quedar concluida dentro de los quince dias señalados á cada uno; y de consiguiente, á los cuarenta y cinco dias de publicada esta Real orden en cada pueblo, ha de quedar completada la cobranza.

6º Para que el dia que venza el primer plazo esté cubierta su recaudacion, concurrirán en los tres primeros siguientes á la publicacion del bando los dueños ó administradores, como principales contribuyentes, á inscribir sus nombres en un padron general que abrirán los Ayuntamientos en sesion permanente, expresando en él la finca ó fincas de que cada uno debe responder, su valor en renta, y la cuota que por ellas le corresponda pagar. En los tres dias siguientes concurrirán los arrendatarios é inquilinos con los recibos de los últimos pagos que hayan hecho, y se adicionará el padron con las fincas y con las rentas que hayan dejado de manifestarse por los dueños ó administradores; y en los tres dias sucesivos se confrontarán los asientos, se designarán los pagos por terceras partes, y procederán los Ayuntamientos en los seis dias restantes hasta el completo de los quince del primer plazo, á exigir la parte correspondiente á cada contribuyente, bien de los dueños ó administradores, bien de los arrendatarios ó inquilinos según lo creyeren mas fácil y expedito.

7.º Los contribuyentes al subsidio industrial se presentarán á satisfacer el primer plazo luego que sea publicada esta Real orden, llevando consigo el último recibo de la cuota que hayan pagado á tenor de las matrículas reformadas segun la instruccion de 15 de Julio de 1835, adicional á la de 22 de Noviembre de 1825.

8.º Los Intendentes de aquellas provincias en que hayan tenido efecto las formalidades prescritas en la instruccion aprobada por S. M. en 12 de Agosto último, y circulada por la Direccion general de Rentas unidas en 13 del mismo, dispondrán que se haga la exaccion de la buena cuenta con sujecion á las relaciones y documentos reunidos ya con arreglo á dicha instruccion; pero en las provincias ó pueblos donde no se hayan cumplido las formalidades prevenidas en ella, se hará la cobranza en los términos que aqui se expresan; sin perjuicio de que los documentos y fórmulas prescritas en la misma instruccion puedan tener lugar posteriormente para la rectificacion de las cuotas que se exijan ahora.

9.º Los Intendentes de las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma que se mandó en la citada instruccion adicional de 15 de Julio de 1835, inmediatamente que reciban esta Real orden se pondrán de acuerdo con las Diputaciones provinciales para clasificar la industria y señalar las cuotas que por tarifa correspondan segun el vecindario de cada pueblo, fijando en seguida el tanto y medio con que debe contribuir cada individuo sujeto al subsidio, todo con entero arreglo á lo que se manda en el art. 11 de la ley inserta.

10. Los contribuyentes que en virtud de la ley de 12 de Agosto é instruccion circulada por la Direccion general de Rentas unidas en 13 del mismo, hayan satisfecho parte de las cuotas que se imponen ahora en los art. 7.º 8.º y 9.º de la preinserta ley, satisfarán el resto por mitad en los dos últimos plazos.

11. Los Intendentes de las provincias que abraza el distrito de la antigua Corona de Aragon procederán, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, á señalar y exigir las cuotas ó buenas cuentas que ahora se mandan cobrar por medio de asignaciones ó repartimientos en que la falta de datos acerca de la renta de la propiedad territorial, y de las utilidades de la riqueza industrial moviliaria, se supla de un modo análogo al sistema particular que rige en dichas provincias para el repartimiento y cobranza de sus contribuciones.

12. S. M. autoriza á los Intendentes para que puedan compeler al cumplimiento de la ley inserta y presentes disposiciones, poniéndose de acuerdo con los Gefes políticos y Comandantes militares, donde fuere necesario, para imponer los apremios que se consideren indispensables hasta completar tan importante servicio.

13. Tambien autoriza S. M. á los Ayuntamientos para que impongan á los contribuyentes morosos las conminaciones y apremios que estimen convenientes, valiéndose de la Milicia nacional, y exigiendo dietas graduales segun sea la morosidad en que aquellos incurran.

14. Los Ayuntamientos darán parte á los Intendentes cada semana de lo que adelanten en la recau-

dacion. Entregarán los productos de esta en las Tesorerías ó Depositarias de Rentas, presentando al propio tiempo una copia íntegra del padron general, que el Intendente pasará á la Contaduría de provincia para que esta pueda abrir y llevar su cuenta á cada pueblo. A los Ayuntamientos se abonará por todo gasto de recaudacion y conduccion de su cuenta y riesgo el cinco por ciento de las cantidades que entreguen.

15. La Direccion general de Rentas unidas queda encargada de la ejecucion de la ley inserta y de estas disposiciones, recomendándole que por medio de los Intendentes proceda con la actividad y celo que requiere tan urgente servicio, y dé parte de lo que en él se adelantare al Ministerio de mi cargo todas las semanas.

16. Ultimamente, quiere S. M. que los Intendentes, penetrados de la urgencia de realizar esta contribucion, arbitren los medios de acelerar las operaciones, separándose en algun caso, si lo considerasen indispensable, de las presentes reglas, adoptando en su lugar las que crean convenientes segun las circunstancias locales, y excusando en fin consultas dilatorias é inútiles, una vez penetrados de lo esencial del objeto, y de la facilidad de reparar en adelante cualquiera agravio que la urgencia de este servicio pudiese ocasionar.

De orden de S. M. lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

Y yo á VV. para los mismos fines previniéndoles: 1.º que al tiempo de darme aviso del recibo del anterior acuerdo de las Cortes y disposiciones del Gobierno, lo hagan tambien de haberle publicado en sus pueblos respectivos por medio de pregon. 2.º Que tanto VV. como los demás individuos que componen la corporacion que presiden, se declaren en session permanente hasta que verificado el repartimiento procedan con energia al cobro del primer plazo que se contará espirado al vencimiento de los quince dias seguidos al de la publicacion. 3.º Que estoy resuelto á poner en accion las medidas de que trata la disposicion 12 á fin de activar la cobranza de este nuevo impuesto, tanto quanto las necesidades lo exigen, y 4.º Que aquellos Ayuntamientos que olvidados de su deber no hayan presentado todavia las matrículas del subsidio industrial, las formen en el perentorio término de tres dias y las remitan á las oficinas bajo la multa de 50 ducados que haré efectivos sin guardar consideracion alguna con los que dieren motivo á su imposicion. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 24 de Setiembre de 1837. = P. I. D. S. I., Mariano Hernandez de Nombela. = Sres. Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Comandancia general de esta Provincia.

Por el correo de ayer se ha recibido en esta Comandancia militar de mi cargo las noticias siguientes.

Partes recibidos en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

Comandancia general de los ejércitos reunidos. = Excmo. Señor. = A las once de esta noche ha llegado el último cuerpo á este punto, por cuya razon no me ha sido posible seguir mas adelante, habiendo campado todas las fuerzas.

Los enemigos en cuanto supieron mi aproximacion abandonaron esta misma noche á Brihuega tomando la direccion de Trillo. En cuanto amanezca sigo sobre ellos.

Los prisioneros en número de 200 marcharon hoy á Guadalajara con cuatro compañías para que siguiesen á esa

capital, previniendo al mismo tiempo al comandante general de aquella provincia que se pusiese de acuerdo con el Gobierno para la seguridad de su traslación.

Además exceden de 500 los pasados que han tenido ingreso en los cuerpos de este ejército. El parte detallado de la acción del 19 no me ha sido posible extenderle por los continuos movimientos, pero puedo asegurar á V. E. que los resultados de aquella gloriosa jornada han sido muy ventajosos por sus circunstancias, y de una grande importancia en todos conceptos. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Fuentes 21 de Setiembre de 1837. — Excmo. Sr. — El conde de Luchana. — Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

El general en jefe del ejército del centro con fecha 19 del corriente desde Sacedon dice á este ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: A mi paso por Cuenca supe por sus autoridades que el pueblo de Buendia habia sido uno de los que se habian alzado á favor del Pretendiente cuando se verificó el criminal pronunciamiento de Tarazona: creí por lo tanto de mi deber hacer sentir á aquel pueblo el terrible peso de la justicia nacional, en caso de que las operaciones militares me condujesen á él antes que ninguna autoridad legítima.

Por consiguiente, como cuando esta mañana llegué á Buendia con el ejército de mi mando, en el tránsito desde Huete á este punto encontré hecha pedazos la lápida de la plaza de la Constitución, y recién borrado el rótulo de plaza de Carlos V, que á ella habian sustituido, mandé prender á los individuos del ayuntamiento y á las personas mas notables en número de 27, y conseguí, amenazándoles con el último rigor, que me manifestasen los nombres de los autores principales de motin, que eran nueve, segun dijeron: solo uno pudo hallarse en el pueblo; y reconocido por los presos, y confesado su delito, fue pasado por las armas en medio de la plaza: los muebles de la casa del sacristan y de otro de los marcados por autores de la rebelion, que tenia algo que perder, fueron tambien quemados de mi orden en presencia del vecindario; pero como creo imposible que en un pueblo de cuatrocientos vecinos se arrojen por sí solos á cometer el crimen atroz de que Buendia se ha hecho culpable nueve individuos miserables sacados de la hez del populacho, le he impuesto una fuerte multa; é interin se hace efectiva, he traído presos conmigo á los 27 pudientes notables y concejales. El estado de guerra en que está declarada esta provincia; el haber sido yo la primera autoridad nacional que ha entrado en Buendia despues de su rebelion; los males gravísimos que se seguian por cada momento que esta se dejase impune; la imposibilidad de que yo me manifestase indiferente á ella, son los motivos que me han movido á tomar estas providencias, que en nada deben alterar el curso de la justicia, y que espero se servirá aprobar S. M. en vista de tan poderosas razones.

Ejército de operaciones del centro. — Plana mayor. — Seccion tercera. — Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo que de Real orden se me tenia prevenido, he salido hoy al amanecer de Sacedon con direccion á Sigüenza; al paso del puente de Añon recibí un oficio del Sr. Conde de Luchana, en que me comunicaba la agradable noticia de la completa victoria que el dia antes habia conseguido sobre los rebeldes, quienes, me indicaba se dirigian en su mayor parte hácia Pastana: en consecuencia de este aviso varié la direccion de mi marcha y me dirigí al expresado pueblo; estando ya mas allá del de Alhóndiga, me avisaron los exploradores de que se acercaban por la cañada fuerzas enemigas de consideracion, dispuse entonces que avanzase la caballería por el camino real, y la infantería por las alturas laterales; batidos los enemigos el dia antes por las tropas expedicionarias del ejército del Norte, ignoraban absolutamente mi aproximacion; así es que aumentándose el terror y el desorden en que venian, se dispersaron al ver la mitad de caballería descubierta, y dirigiéndose hácia el Tajo lo cruzaron por los vados y barcas de Almonacid, Zurita y Sartón. Todas las tropas de mi man-

do siguieron rápidamente la persecucion hasta la entrada de la noche, que nos cogió á orillas del rio, y así se consiguió hacer mas de 200 prisioneros, recoger una multitud de presentados, rescatar un oficial y 10 granaderos á caballo de la Guardia Real, muchos caballos, cargas de equipaje, fusiles, oficinas &c.

A pesar de que las tropas llevan mas de veinte dias seguidos de larguissimas marchas sin el menor descanso, han perseguido al enemigo con un entusiasmo y decision imposibles de superar.

Aunque segun se me ha informado no venia el Pretendiente con estas fuerzas, como constan de unos 50 hombres con 500 caballos, y vienen mandándolos los cabecillas Cabrera, Sanz, Tallada, Forcadell, Castellar y otros, y que parece se dirigen hácia Cuenca, pienso seguir su persecucion con todo vigor, aprovechándome de su desorganizacion y desaliento.

Ejército del centro y Capitanía general de Aragon y Valencia. — Excmo. Sr.: Las noticias que ayer se me dieron, aunque no decian terminantemente que el Pretendiente con toda la faccion era quien habia repasado el Tajo, debian hácerme suponer así, y en su creencia determiné seguir su persecucion, poniéndolo en conocimiento del conde de Luchana para que pudiese darme sobre el particular las órdenes que tuviese por conveniente.

Habiendo en consecuencia seguido el rumbo de la faccion, que debia concurrir toda á este pueblo, ha llegado á alcanzar la retaguardia de aquella una avanzada de mi caballería, que les ha hecho varios prisioneros, y sigue aun en su alcance á pesar de haber cerrado la noche.

Aqui he sabido que los fugitivos con Cabrera, Sanz, Zavala, Forcadell, Martinez y Castellar son unos 60 hombres de la faccion navarra y de la aragonesa y valenciana: la mayor parte de los prisioneros, que aunque no sé cuantos sean, pertenecen á la primera. El enemigo huye en el mayor desorden y desaliento, esparciéndose en varias direcciones; por lo mismo es muy difícil darle alcance. Mañana lo continuaré con cuanta actividad sea dable, y ya he expedido órdenes á los comandantes generales por cuyos distritos puedan pasar, para que hagan salir partidas de sus guarniciones y pongan en movimiento cuantos recursos puedan á fin de sacar el mayor partido de su dispersion, cogiéndole los muchos rezagados que debe tener.

Mi determinacion de perseguir á los fugitivos la tengo por muy acertada, pues de este modo no tienen espacio para rehacerse ni para intentar cosa alguna de las que podrían proponerse atendido su número, y tampoco pueden detenerse á saquear el pais, como lo han hecho en todas partes donde han tenido tiempo para ello.

Las huellas de esta expedicion, que se ha desvanecido como el humo, quedan señaladas por donde ha pasado con toda clase de rapiñas y tropelías, que le han adquirido su completo desconcepto y aun la execracion del pais. El paradero del pretendiente lo ignoran los mismos facciosos. Es cuanto tengo que decir á V. E. para conocimiento de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Huete 21 de Setiembre de 1837. — Excmo. Sr. — Marcelino Oráa.

Como estas noticias tan satisfactorias no podrán menos de complacer á los buenos españoles, y servir de desengaño á los ilusos; lo anuncio al público de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos por medio del Boletín oficial en el que se imprimirá inmediatamente. Segovia 25 de Setiembre de 1837. — El Comandante general, José de la Torre de Trasierra.

ANUNCIO.

Quien quisiere comprar una cerca titulada la del Navalpajar, su cabida ocho peonadas, sita en el término de las Navillas de Riofrio, propia de la testamentaria de Doña Evarista Sacristan, vecina que fue de esta ciudad, acudirá á tratar con D. Rafael Costa vecino de la misma, que vive á la parroquia de San Miguel, casa de la Sra. marquesa del Arco.